



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00148 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6440-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO ERNESTO CABADA HERNANDEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REASIGNACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ERNESTO CABADA HERNANDEZ contra la Resolución Directoral UGEL-03-02003, del 18 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, por haberse dispuesto la reasignación por ruptura de las relaciones humanas en la Institución Educativa a la cual pertenecía.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 Nº 09396, del 16 de diciembre de 2009, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 resolvió suspender por un (1) año sin goce de remuneraciones al señor JULIO ERNESTO CABADA HERNANDEZ, Trabajador de Servicio II de la I.E. “Melitón Carbajal”, en adelante el impugnante, por faltamiento de palabra y agresión física y verbal al ex Director de la referida Institución Educativa. Asimismo, se dispuso su reasignación a otra Institución Educativa una vez culminada la sanción por corroborarse que propició el rompimiento de relaciones humanas.
2. El 4 de enero de 2011, el impugnante solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 no efectuar la reasignación dispuesta mediante Resolución Directoral UGLE 03 Nº 09396 toda vez que había interpuesto demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de la referida resolución.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL-03-02003, del 18 de marzo de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGLE 03 Nº 09396, se reasignó al impugnante al cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. Nº 1111 “José Antonio”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL-03-02003, el 6 de abril de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque dicho acto, indicando que en enero del 2011 solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 no efectuar la reasignación dispuesta por la Resolución Directoral UGLE 03 N° 09396 ya que había interpuesto una demanda judicial solicitando su nulidad, por lo que la entidad debía abstenerse de reasignarlo hasta que dicho proceso judicial no se resolviese.
- Mediante Oficio N° 3333-2011-DUGEL.03-ETD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera,

¹ Decreto Legislativo N° 1023- Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la reasignación dispuesta por Resolución Directoral UGEL-03-02003

11. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el presente caso la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 dispuso, mediante Resolución Directoral UGEL-03-02003, la reasignación del impugnante del cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. Melitón Carbajal al cargo de Trabajador de Servicio II de la I.E. 1111 “José Antonio”, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL 03 N° 09396, la cual sancionó al impugnante con un (1) año de suspensión sin goce de remuneraciones y resolvió se disponga su reasignación al culminar la sanción, en virtud de haberse constatado el rompimiento de las relaciones humanas.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. Así pues, tal como se expuso en la parte considerativa de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 09396, durante el procedimiento administrativo sancionador seguido al impugnante, se corroboró que éste agredió al Director de la Institución Educativa Melitón Carbajal, conducta que además habría sido habitual, frente a los trabajadores de la referida Institución Educativa, por lo que la conducta del impugnante habría propiciado el rompimiento de relaciones humanas dentro del mencionado centro educativo.
13. Sobre el particular, el artículo 234° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, establece que *“Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo”*.
14. De este modo, el referido artículo tiene como finalidad dotar a la entidad del fundamento necesario para disponer la reasignación de personal cuando sea indispensable para restaurar las relaciones humanas y prevenir la aparición de nuevas situaciones de conflicto.
15. Por lo tanto, habiéndose constatado en el presente caso el rompimiento de las relaciones humanas en la Institución Educativa Melitón Carbajal a raíz de la conducta del impugnante, puede colegirse que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 al disponer su reasignación ha actuado en ejercicio de una potestad legítima, debiendo además tener en cuenta que no se ha acreditado que dicho desplazamiento genere de por sí un perjuicio para el impugnante.
16. Ahora bien, en lo que respecta al argumento del impugnante respecto a que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 debe abstenerse de disponer su reasignación en tanto se resuelva el proceso judicial interpuesto para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 09396, debe precisarse que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo así como de la consulta de seguimiento de expedientes judiciales no es posible advertir la existencia de alguna medida cautelar o mandato judicial dictado a favor del impugnante, que suspenda los efectos de la mencionada resolución, por lo que ésta tiene carácter ejecutorio tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴.
17. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral UGEL-03-

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 192°.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

02003, toda vez que su reasignación se ha ordenado de conformidad con una prerrogativa legal prevista para el caso de la ruptura de relaciones humanas en los centros educativos y sin que exista mandato judicial alguno en contra de dicha disposición.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ERNESTO CABADA HERNANDEZ contra la Resolución Directoral UGEL-03-02003, del 18 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO ERNESTO CABADA HERNANDEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**